

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-175/2015

ACTORES: ISMAEL LARA
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADA: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contenida en el oficio **IMPEPAC/SE/0320/2015**, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

**Actores
promoventes**

- o Ismael Lara Martínez, Jorge Iturbide Balderas, Lydia Susana Madero Hornedo, Angela Patricia Castillo Roldán, Benita Vélez Morales y Jorge Cortes Coronado, ciudadanos que buscan obtener su registro como candidatos independientes a regidores y suplentes de la planilla de

Adolfo Navarrete Torres en el Ayuntamiento de Atlatlahucan Morelos.

| | |
|------------------------------|---|
| Acto u impugnado. | oficio Oficio IMPEPAC/SE/0320/2015 de fecha quince de marzo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el que se determina como improcedente el registro de los actores como aspirantes a candidatos independientes a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. |
| Autoridad responsable | Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Ayuntamiento | Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos. |
| Código local | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. |
| Consejo estatal | Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Convocatoria | Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes y obtener el registro correspondiente para participar en las elecciones ordinarias que tendrán verificativo en el Estado de Morelos el 7 de junio del año 2015. |
| Instituto | Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |
| Juicio ciudadano | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |

| | |
|-----------------------------|---|
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Sala Regional | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal. |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Secretario Ejecutivo | Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició de manera formal el proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad.

II. Convocatoria. El tres de noviembre de dos mil catorce, el Consejo local aprobó el acuerdo relativo a la Convocatoria, misma que fuera publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el cinco siguiente, así como en la página del Instituto local.

III. Presentación escrito de solicitud de registro. El quince de marzo de dos mil quince, Adolfo Navarrete Torres ostentándose como aspirante a candidato independiente al

cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento, presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo estatal, mediante el que solicitó el registro de los actores como candidatos independientes a regidores propietarios y suplentes de su planilla, manifestando que la razón de hacerlo de manera supletoria es porque el actual Comité electoral municipal alega ignorar todo lo concerniente a candidatos independientes.

IV. Respuesta del Secretario Ejecutivo. Mediante oficio IMPEPAC/SE/0320/2015 de fecha quince de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo informó a Adolfo Navarrete Torres que es improcedente el registro de aspirantes a candidatos independientes de su planilla a los cargos de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos.

V. Juicio ciudadano. Inconformes con el oficio, el veinticinco de marzo de este año, los actores promovieron, *per saltum*, juicio ciudadano federal ante la Sala Superior.

1. Remisión a Sala Regional. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, emitido en el cuaderno de antecedentes 95/2015, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente de la Sala Superior, ordenó remitir los originales de la demanda y sus anexos a esta Sala Regional, y requirió a la autoridad responsable el trámite respectivo, de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Turno. Por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil quince, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-175/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrado Instructora radicó el expediente de mérito.

4. Cumplimiento de Trámite. El treinta de marzo siguiente, la autoridad responsable remitió las constancias del trámite previsto de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios. Asimismo acompañó su informe circunstanciado, así como copia certificada de los originales del: **a)** escrito de quince de marzo del año en curso, signado por Adolfo Navarrete Torres, por el cual solicita el registro de los actores; **b)** acuse de recibo del acto impugnado; y **c)** escrito de diecinueve de marzo del año en curso, signado por la persona citada, mediante el cual consta que recibió las documentales que se presentó para el registro a su planilla, como candidatos independientes al cargo de regidores de los actores.

5. Admisión y cierre. El primero de abril de dos mil quince, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia y jurisdicción. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido en contra de una determinación emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal, relacionada con la negativa de registro de candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento, tipo de acto sobre el cual este órgano colegiado tiene competencia, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de autoridades municipales cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del

actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el legislador emitió la Ley de Medios, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, considere que le fue negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de autoridades municipales, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a presidente municipal, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el

cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se invoque la vulneración al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó intocado y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que tanto la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de Ayuntamientos.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de ayuntamientos, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es posible afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados

y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones de Ayuntamientos, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a este cargo, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por los actores, toda vez que alegan la violación a su derecho de ser votados como candidato independiente al cargo de regidores, derecho a tutelar y elección que actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia del estudio *per saltum*. En el caso concreto, la controversia que se plantea deriva de la negativa de registro de candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento, por lo que en condiciones ordinarias, el medio impugnativo debiera ser reencauzado a la instancia del Tribunal local, para que mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código local resolviera lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, en consideración de esta Sala Regional hay razones válidas que justifican que se determine el conocimiento directo *per saltum*, en virtud de que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que, señalan los actores, les ha sido vulnerado.

Al respecto, es criterio de jurisprudencia de la Sala Superior, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, a diferencia de otros asuntos conocidos por esta Sala Regional, en los cuales se consideró improcedente el estudio *per saltum*, al no actualizarse algún supuesto de excepción al principio de definitividad, por estimarse que el agotamiento de la instancia no se traduciría en una merma considerable o irreparable del derecho presuntamente vulnerado, sí se actualiza una excepción a dicho principio, ya que existe un riesgo real de que el transcurso de tiempo pudiera hacer nugatorio el derecho de los actores.

En efecto, esta Sala Regional considera que, en la especie, se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita así como otorgar certeza y seguridad jurídica a los actores en cuanto a la participación de éstos como integrantes de una planilla como candidatos independientes para el cargo de regidores por el representación proporcional en el Ayuntamiento.

Lo anterior, porque los promoventes pretenden participar como candidatos independientes a dicho cargo; sin embargo el periodo de presentación de solicitudes en términos de la Convocatoria concluyó el quince de marzo y la etapa de verificación de requisitos, así como la determinación sobre su cumplimiento, es del veinticinco de marzo al diecinueve de abril de este año, de ahí que al haber concluido el plazo para presentar la solicitud y estar en curso el relativo a la verificación de requisitos, es que existe el peligro de una merma considerable en la pretensión de los actores, ante el riesgo de agotarse también el segundo de los plazos señalados.

En este contexto, en concepto de este órgano jurisdiccional, se actualiza una excepción al principio de definitividad, y procede conocer *per saltum* la controversia planteada por los actores.

Así, esta Sala Regional considera que, en la especie, se justifica el conocimiento *per saltum* del presente juicio, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia

pronta y expedita, así como otorgar certeza y seguridad jurídica a los actores en cuanto a su participación en la planilla correspondiente como candidatos de representación proporcional en el Ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**¹, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

En el caso, el medio de impugnación debió interponerse dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 328 del Código local.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, se tiene la certeza que el acto impugnado es de quince de febrero del año en curso y que fue hecho del conocimiento a Adolfo Navarrete Torres como aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498-499.

Ayuntamiento el diecinueve de marzo siguiente; sin embargo no obra constancia respecto a la fecha exacta en que los actores conocieron íntegramente la respuesta del Secretario Ejecutivo, por la que se les niega su registro como candidatos independientes a regidores propietarios y suplentes para el Ayuntamiento, por lo que en una perspectiva favorable a los promoventes se debe considerar que conocieron el acto a partir de la presentación de su demanda, y en esa tesitura se determina que el escrito inicial fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto por el Código local.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 8/2001 de Sala Superior cuyo rubro es **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**²

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia, porque fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el cual se precisa los nombres de los actores, el acto impugnado; hechos; conceptos de agravio y se asientan las firmas respectivas.

²Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 233 y 234.

2. Oportunidad. Este requisito ya fue analizado al admitirse el conocimiento *per saltum* del juicio que se resuelve.

3. Legitimación. Los actores tienen legitimación para interponer el juicio que se resuelve, puesto se trata de ciudadanos que promueven en contra de la negativa de su registro como candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento, por lo que es inconcuso que tienen legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

4. Interés jurídico. Los actores cuentan con ello, porque aducen que el acto impugnado vulnera sus derechos político-electorales, de ser votados como candidatos independientes a regidores de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento.

5. Definitividad. Este requisito ya fue analizado al admitirse el conocimiento *per saltum* del juicio que se resuelve.

CUARTO. Estudio de Fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el presente Juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"³

En el caso, los agravios esgrimidos por los actores son sustancialmente los siguientes:

1. Que el Secretario Ejecutivo emitió una respuesta a su solicitud de registro adjudicándose atribuciones que no tiene, y dejó de presentar al pleno del Consejo estatal dicha solicitud para su aprobación.
2. El Secretario Ejecutivo y la Presidenta del Consejo estatal debieron turnar la solicitud al pleno de ese órgano colegiado.
3. Que no se permite registrar la planilla de regidores en la vía plurinominal, en desventaja a la fórmula de Presidente y Síndico Independientes, frente a otros candidatos de los partidos que registraron, pues es bien sabido, que las fórmulas de candidatos, unos por la vía de mayoría relativa y otros por el principio de representación proporcional realizan campañas de manera conjunta y ambas se benefician de los aportes políticos de las dos.
4. La autoridad responsable no considera que el principio de representación proporcional se aplica solamente en el momento en que se hace la adjudicación de

³ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

regidores por el Consejo estatal, ello mediante el método de cociente natural.

5. La respuesta de la autoridad responsable transgversa el contenido del artículo 180 del Código local, lo mismo acontece con la convocatoria para el registro de las planillas independientes.

En ese sentido, la pretensión de los actores es la revocación del acto impugnado, a fin de que la solicitud de su registro como candidatos independientes a regidores por el principio de representación proporcional sea atendido por el Consejo estatal, y que dicho órgano colegiado proceda al registro correspondiente con el propósito de que puedan contender en las elecciones municipales con esa calidad en la planilla de Adolfo Navarrete Torres.

El análisis y resolución de los conceptos de agravio se llevará a cabo en su orden, sin que esto perjudique a los actores, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por la Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁴

Ahora bien, en relación al agravio identificado con el numeral 1, debe indicarse que la materia de pronunciamiento consiste en resolver si el Secretario Ejecutivo era o no competente para negar el registro de la planilla de candidatos independientes para participar en el sistema de

⁴Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 125.

representación proporcional, o bien si esa facultad corresponde al pleno del Consejo estatal.

Para poder dilucidar lo anterior, es importante contextualizar el caso, determinando la naturaleza del acto que dio origen al oficio controvertido.

El acto en cuestión es inherente al proceso electoral local, y está vinculado con el derecho a ser votado, vía registro de candidatura independiente.

Así, de los antecedentes del caso, se tiene que el quince de marzo del año en curso Adolfo Navarrete Torres, con fundamento en los artículos 180, 183, y 184 del Código local, presentó ante el Consejo estatal la solicitud de registro de los actores como candidatos independientes al cargo de regidores, con el propósito de que fueran integrantes de su planilla y contender en el proceso electoral local en curso.⁵

Al respecto, debe tenerse presente que la solicitud de registro está dirigida al Consejo estatal, y en la misma se desprende que se acude ante esa autoridad administrativa electoral, y no ante el Comité municipal correspondiente porque éste último órgano alega ignorar todo lo concerniente a candidatos independientes.

Es decir, en la propia solicitud los actores representados por Adolfo Navarrete Torres, reconocen que es ante el Comité municipal que se tiene que presentar su registro; sin embargo

⁵ La copia certificada de dicho escrito puede consultarse en la foja 33 del expediente.

se advierte que no consideran factible hacerlo, por lo que piden el ejercicio de las facultades del Consejo estatal.

Ahora bien, en respuesta, en esa misma fecha, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/0320/2015**, el Secretario Ejecutivo determinó que no había lugar al registro de los actores como candidatos independientes para el cargo de representación popular aludido.

En el oficio en mención, el Secretario Ejecutivo indicó que por instrucciones de la Consejera Presidenta del Consejo estatal, y en ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 98, fracciones I, IV, V, XII, XIII, XIV, XX, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del Código local, emitió la determinación correspondiente.

En su respuesta la autoridad responsable citada, expone una serie de argumentos, apoyado en el contenido de diversas acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en una sentencia de la Sala Superior; asimismo invoca diversos preceptos jurídicos, para hacer del conocimiento de los solicitantes que, en el sistema electoral de la entidad es improcedente el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, por lo que, en la especie, no ha lugar a su registro.

De lo anterior se advierte, que el Secretario Ejecutivo se pronunció respecto a un asunto que no es de su

competencia, vulnerando la máxima de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley expresamente le faculta.

En efecto, del análisis de las fracciones I, IV, V, XII, XIII, XIV, XX, XXXVI, XXXVII y XXXVIII del artículo 98 del Código local, citadas por la autoridad responsable para fundamentar la emisión del acto impugnado se desprende que solamente tiene facultades para:

“Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense:

“I. En lo general, auxiliar al Consejo Estatal, en la conducción, la administración y la supervisión para el desarrollo adecuado de los órganos directivos y técnicos del Instituto Morelense, teniendo el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio en los términos del artículo 2008 del Código Civil vigente en el Estado, pudiendo otorgar mandatos y revocarlos, informando oportunamente al Consejo Estatal;

“II...III”

“IV. Actuar en las sesiones con el carácter de Secretario, teniendo derecho de voz en ellas; preparar el orden del día de todas las sesiones del Consejo Estatal, declarar la existencia del quórum legal para sesionar, dar fe de todo lo actuado en ellas, levantar las actas correspondientes y suscribirlas con el Consejero Presidente;

“V. Auxiliar al Consejo Estatal, al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus atribuciones;

“VI...XII

“XIII. Revisar y validar, por conducto del área jurídica del Instituto, los proyectos de acuerdo y resoluciones que en materia de candidaturas independientes dicten los Consejos Distritales y Municipales;

“XIV. Informar, por la vía de comunicación más expedita, a los consejeros distritales y municipales acerca del registro que de manera directa o supletoria se haga ante el Consejo Estatal;

“XV...XIX.

“XX. Recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados, que sean competencia del Consejo Estatal y, en su caso, preparar el proyecto de resolución en donde se impongan las sanciones cuando así corresponda en los términos que establece este Código, debiendo informarlo al consejo en la sesión inmediata siguiente;

“XXI...XXXV

“XXXVI. Informar a los distintos órganos y direcciones del Instituto Morelense sobre los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal para su conocimiento y atención general;

“XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral, y

“XXXVIII. Las demás que señale este Código, le asigne el Consejero Presidente o el Consejo Estatal.”

De dichas facultades no se desprende expresa o implícitamente que el Secretario Ejecutivo tenga la facultad de negar el registro de candidaturas independientes, ni tampoco que pueda ejercer o sustituirse en las funciones correspondientes al Consejo local o Consejos Municipales, o bien que su actuación sea equivalente a los actos de esos órganos colegiados.

Tampoco se observa que en el artículo 79 del ordenamiento referido, este previsto como atribución de la Consejera Presidenta delegar funciones del Consejo local y/o Consejos Municipales al Secretario Ejecutivo, máxime cuando están relacionadas con el procedimiento inherente al registro de candidaturas independientes en la entidad, lo cual está vinculado directamente con el derecho a ser votado.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 110, fracción II, del Código local, que establece que dentro de las **facultades de los Consejos Municipales Electorales está el registrar los candidatos a integrantes del ayuntamiento**

respectivo; así como lo previsto en el artículo 177, párrafos segundo y cuarto, del ordenamiento citado, en el que se dispone que el registro de tales candidatos, incluyendo los independientes, se hará ante el Consejo correspondiente.

De la normativa legal transcrita, se estima que la facultad de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos correspondía al Consejo municipal, pero que en el caso, en la solicitud se adujo que el Comité municipal correspondiente alega ignorar todo lo concerniente con candidatos independientes, por lo que **expresamente se pidió al Consejo estatal, como máximo órgano de dirección del Instituto realizara el registro supletorio de los actores, esto en relación a la facultad regulada en el artículo 78, fracción XXVIII del Código local.**

En ese tenor, al peticionarse directamente al Consejo estatal el ejercicio de una facultad expresa relativa al pronunciamiento de la procedencia del registro supletorio de los actores, es ese órgano colegiado quien tiene que dar respuesta, en términos del artículo 8 de la Constitución y del marco normativo electoral que rige a la entidad; y no el Secretario Ejecutivo pues carece de facultades para ello. Por lo que esta Sala Regional concluye que el aludido funcionario incumplió con el principio de legalidad, al haber emitido un acto que no era de su competencia, de ahí que se deba **revocar la resolución contenida en el oficio impugnado.**

Dado que el agravio analizado resultó fundado y suficiente para revocar dicho acto, no es necesario pronunciarse

respecto a los demás disensos esgrimidos por los actores, pues se relacionan con la fundamentación y motivación del mismo.

Cabe precisar que esta Sala Regional no se pronuncia respecto a la procedencia o no de la solicitud realizada por los actores al Consejo estatal, por lo que éste en términos de sus atribuciones tendrá que dar contestación debidamente fundada y motivada a la petición formulada.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haberse concluido que el Secretario Ejecutivo no tiene facultades para pronunciarse sobre las solicitudes de registro de los actores como candidatos independientes para el cargo de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento, **se debe revocar la resolución impugnada** emitida por ese funcionario electoral, contenida en el oficio **IMPEPAC/SE/0320/2015** de quince de marzo del año en curso.

En consecuencia, el Consejo estatal deberá emitir en plenitud de atribuciones, el pronunciamiento que en Derecho proceda, en el plazo de cinco días, computados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, tomando todas las previsiones necesarias para que el pronunciamiento de mérito sea debidamente notificado tanto a Adolfo Navarrete Torres como a los actores.

Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución contenida en el oficio impugnado.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emita en plenitud de atribuciones, el pronunciamiento que en Derecho proceda respecto a la solicitud de los actores, en términos de lo mandatado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y a su Secretario Ejecutivo, y **por estrados** a los demás interesados. Todo con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos de los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el entendido de que Carla Rodríguez Padrón funge como Magistrada por Ministerio de Ley, en ausencia del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

KARINA QUETZALLI TREJO TREJO